



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 7535/2024/TO1

**Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de la firma electrónica que obra al pie.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa nro. 7535/2024 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19 del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Capital Federal, seguida en orden al delito de hurto agravado por haberse cometido aprovechando un infortunio particular del damnificado a Falcón, \_\_\_\_\_ (*argentino, DNI \_\_\_\_\_; nacido el día \_\_\_\_\_ en esta ciudad, soltero, hijo de Juan \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, con secundario incompleto -tercer año-, de ocupación ayudante de albañil, domiciliado en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, actualmente detenido desde el 11 de febrero del año en curso*).

**RESULTA:**



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

I.

El Dr. Carlos Alberto Vasser, Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Nro. 21, imputó a Falcón \_\_\_\_\_ el accionar ilícito que a continuación se transcribe: *“...haberse apoderado ilegítimamente de un reloj pulsera con inscripción “Tressa”, de color plateado, propiedad de un sujeto aún no identificado, aprovechándose que se encontraba alcoholizado y/o bajos los efectos de sustancias tóxicas. Concretamente el 11 de febrero del corriente, siendo aproximadamente las 4:30 hs. en O’Brian al 1100 de esta ciudad, estando la víctima desvanecida en la vía pública se acercó a ella y le sustrajo el reloj anteriormente descrito. Tras ello, lo ayudó a incorporarse y acompañó caminando por O’Brian en dirección a Salta. Todo ello fue captado por la cámara identificada como “Constitución 13”, ubicada en O’Brian 1101 y Lima de esta ciudad y visto por el Oficial Aquino del Centro de Monitoreo Urbano quien irradió el alerta y luego observó en otra cámara, siendo las 4:50 hs. aproximadamente al imputado sentado en la puerta de un local bailable -sito en O’Brien al 1222 de esta ciudad- con el reloj previamente sustraído que llevaba en una de sus muñecas, ante lo cual informó ello por frecuencia interna y los*



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

*preventores procedieron a la detención de Falcón en presencia de testigos solicitados al efecto y al secuestrando el reloj pulsera objeto del ilícito que el nombrado tenía en su poder...”.*

Que en lo atinente a la calificación de la conducta desplegada por Falcón \_\_\_\_\_, el Sr. Fiscal señaló que configura el delito de hurto agravado por haberse cometido aprovechando un infortunio particular del damnificado, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 163 inc. 2° del Código Penal).

**II.**

Arribados los actuados a estos Estrados, en los términos del art. 431 bis del Digesto Ritual, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Nieves Ricotta Denby formuló la propuesta de juicio abreviado y solicitó que, en base a la actividad delictiva descrita por el Fiscal de Instrucción y su correspondiente calificación legal, como así también la mensuración de agravantes y atenuantes, se impusiera a Falcón, \_\_\_\_\_ la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haberse cometido aprovechando un infortunio particular del damnificado, de conformidad con los artículos 29 inciso 3°, 45, y 163 inc. 2° del Código Penal y se lo declare reincidente (art. 50 del Código Penal).

**III.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

Que, la señora Defensora Pública Coadyuvante Dra. Guadalupe Piñero, expresó que mantuvo una entrevista con Falcón quien expresamente la autorizó a acompañar la propuesta efectuada por la Sra. Auxiliar Fiscal.

**IV.**

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 bis del Ordenamiento Adjetivo y 41 inciso 2° del Articulado Sustantivo, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento del imputado, mediante videoconferencia, con la anuencia de éste y de las partes, habiendo ratificado el procesado Falcón la aceptación del acuerdo, implicando con ello el reconocimiento de la existencia material del hecho y la responsable autoría, conforme fuera descripto en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, aceptando la calificación legal adoptada y la pena acordada a imponer.

**V.**

Que la Suscripta resolvió aceptar el acuerdo de juicio abreviado formulado por las partes y oportunamente dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

A fin de resolver el caso traído a estudio, se plantean las siguientes cuestiones: 1ª) ¿Está probada la materialidad del accionar delictivo y la responsable participación de Falcón? 2ª) En tal caso, ¿Qué calificación corresponde aplicar?; 3ª) ¿Qué sanción debe imponerse? ¿Cuándo operará el vencimiento de la pena a imponer? 4) ¿Corresponde la declaración de reincidencia de Falcón?; 5ª) ¿Procede la imposición de costas?, ¿Qué temperamento debe adoptarse con respecto a la víctima?

**A la primera cuestión:**

El cuadro probatorio reunido se conforma de los siguientes elementos:

- **Declaración testimonial de la Oficial Gisela Paola Aquino de fecha 11 de febrero de 2024 a las 06:16 horas quien manifestó:** *"Que se desempeña como Oficial de Guardia en el Centro de Monitoreo Urbano "Sección 9 de Julio" en franja horaria de 18.00 a 06.00, con francos rotativos. Que en el día de la fecha siendo 02:17 horas quien declara tomo cámara denominada "Constitución 13 Domo" la cual se encuentra emplazada en O'brien N° 1101 y Lima, donde visualizó en primera instancia a un (O1) masculino descripto e individualizado como "Masculino O1° (damnificado), el cual vestía remera clara, short de color negro, calzado oscuro, El mismo se*



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

*encontraba desvanecido en vía pública. En donde observo, que siendo 04.32 horas, se aproximó un masculino descripto e individualizado como "Masculino 02" de contextura delgada, cabello corto oscuro, viste remera de color azul, pantalón beige, zapatillas de color azul. El mismo sustrae un reloj al damnificado y se retira por O'brien hacia salta perdiéndolo de la visual de las cámaras,. Es por ello que se generó Carta SAE 911 N° 41352956 plasmando lo acontecido, características y recorrido de los indicados, asimismo cursó mediante frecuencia de la comuna C 01 Oeste. al arribo del móvil policial no logra dar con las partes aportada por la denunciante. Es por ello que continúa con el monitoreo de las cámaras y logra dar con el causante, siendo las 04 :54 horas observo nuevamente al causante es por ello que nuevamente irradio alerta mediante frecuencia que observa a autor de ilícito en la puerta del localailable Radio Studio, en donde al arribo del personal policial se logra dar con el indicado por la declarante. Posteriormente, tomó conocimiento que se iniciaron actuaciones por "Robo". En este acto, el declarante hace entrega a la instrucción de un (01) soporte óptico formato "DVD" conteniendo las imágenes de interés para las presentes actuaciones. Que es todo No siendo para más el acto, se da por finalizado previa e íntegra lectura, que de por si se da a la presente a viva voz, siendo ratificada en todo su contenido, firmando al pie para constancia Certifico".*



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

**- Declaración testimonial del Oficial Iván Alfredo Salinas de fecha 11**

**de febrero de 2024 a las 05:49 horas quien manifestó:** *“Que en el día de la fecha siendo las horas 04.30 aproximadamente en circunstancias en que desempeñaba sus funciones en el tercio I, en el horario de 22.00 a 06.00 asignado como parada de facción en la intersección de las calles Salta y O'brien, es que tomó conocimiento que el personal de Centro de Monitoreo Urbano, irradió alerta de "Robo en proceso" en la intersección de Lima y O'brien, ya que un masculino quien fue captado por las cámaras de dicha dependencia y a quien describió según vestimenta pantalón de color beige y camisa de color azul en compañía de un segundo masculino con torso desnudo se encontraban sustrayendo un reloj tipo pulsera, a un sujeto el cual vestía camisa color blanca, bermuda color oscura, zapatillas oscuras con suela de color blanco, el cual se encontraba dormitando en la calle aparentemente bajo los efectos de algún tipo de sustancia, ya que en ningún momento se logró percatar del delito antes mencionado. Asimismo agrego CMU que momentos mas tarde fue perdido de la visual de los equipos filmográficos ambos autores. A tal efecto siendo las horas 04.50 aproximadamente el operador de CMU irradió una nueva alerta para la calle O'Brien entre Santiago del Estero y Pavón, ya que pudo observar al sujeto antes descrito de camisa color azul con la particularidad de poseer en una de sus muñecas un reloj tipo pulsera de similares características al sustraído momentos antes destacando que dicho sujeto se*



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

*encontraba sentado en la puerta de ingreso al local bailable "Rádío Estudio". Es por ello que identificó al mismo tratándose de \_\_\_\_\_ Falcón, titular del Documento Nacional de Identidad (DNI) \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, con fecha de nacimiento el \_\_\_\_\_, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de esta Ciudad, el cual consultado por sistema de antecedentes de esta Policía de la Ciudad, no presentaba impedimentos restrictivos de libertad. Es por todo ello que se promovió consulta telefónica...se solicitó la colaboración de dos testigos hábiles a los fines de proceder con las diligencias emanadas por el Magistrado mencionado ut- supra iniciando con la lectura de derechos y garantías, continuando con el secuestro de un reloj marca Tressa, tipo pulsera, color plateada y finalmente con la declaración de los testigos, cuyos datos filiatorios constan en las mismas. Que es todo. No siendo para más el acto, se da por finalizado previa e íntegra lectura, que de por sí se da a la presente a viva voz, siendo ratificada en todo su contenido firmado al pie para constancia. Certifico".*

- **Declaración testimonial de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_** de fecha 11 de febrero de 2024 a las 05:25 horas, quienes oficiaron en calidad de testigos del labrado de actas policiales.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

- Acta de detención y de lectura de derechos y garantías de Falcón,  
\_\_\_\_\_ elaborada por el Oficial Salinas el 11 de febrero de 2024 a las 05:00  
horas aproximadamente en presencia de los testigos de actuación en la calle O'Brien  
1222 de esta ciudad.

- Acta de secuestro elaborada por el Oficial Salinas el 11 de febrero de  
2024 a las 05:15 horas aproximadamente, en presencia de los testigos de actuación, de  
un reloj con malla metálica tipo analógica, color gris, con inscripción "Tressi" con  
signos de desgaste por el uso cotidiano.

- Informe pericial elaborado por Lucas Degrugiller de fecha 11 de febrero  
de 2024 del reloj de muñeca que dice: "que en la fecha me constituí en la calle San Juan  
1757 donde procedí a examinar a simple vista un (1) reloj el cual presenta inscripciones  
"Tressa" de color gris, asimismo presenta desgaste debido a su uso diario con un valor  
en el mercado de treinta y cinco mil (\$35000) moneda argentina" y fotografías del reloj  
secuestrado.

- Videos aportados por el Centro de Monitoreo Urbano identificados  
como I y II.

- Informe médico legal practicado sobre Falcón el día 11 de febrero de  
2024 a las 09:15 horas aproximadamente del cual surge que se encontraba vigil,



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

orientado globalmente sin signos de neurotoxicidad aguda aparente y sobre la superficie corporal no presentaba lesiones traumáticas de reciente data y fotografías de frente y perfil de Falcón.

- Informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de los antecedentes del imputado.

El cuadro probatorio hasta aquí desarrollado permite tener por acreditada, con el grado de certeza apodíctica que este estado del proceso requiere, la materialidad del suceso de estudio, como así también la participación de Falcón.

La encomiosa labor desempeñada por la Oficial Aquino del Centro de Monitoreo Urbano, fue la que en este caso permitió el seguimiento y tan luego la aprehensión del hoy procesado, pues por su dedicada observación se registró en la filmación I con suma claridad a Falcón acercarse al damnificado que no fue identificado que hallándose desvanecido le despojó del reloj que tenía en su muñeca para luego colocarlo en la propia, para a continuación ayudar a la víctima a recomponerse, caminando junto a ella, siendo perdido de vista por la operadora policial, habiendo quedado registrado a través de la filmación II, de manera contundente al nocente sentarse en la entrada de un local bailable portando el reloj previamente sustraído.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

He de resaltar que la Oficial del Centro Monitoreo Urbano además de haber observado en tiempo real la secuencia de los hechos, fue quien puso en conocimiento al Oficial Salinas de la ubicación donde se encontraba Falcón, de sus características físicas y vestimenta. Todo lo sentado concuerda con lo manifestado por el Oficial Salinas pues la detención del nocente que llevó a cabo se concretó a raíz de las indicaciones emanadas del personal del Centro Monitoreo Urbano. Además, resulta importante destacar de los dichos del Oficial Salinas que observó a Falcón con el reloj sustraído momentos antes colocado en su muñeca.

Los instantes filmados no dan una visión abstracta, por el contrario, ésta resulta simple y precisa, sin edición u ornatos que desvíen la atención al transcurso de lo grabado, tratándose los materiales empleados -cámaras, domos, soportes y programas informáticos- de una base que es de uso comunitario habitual, tanto desde el ámbito privado como público, ya altamente verificados y aceptados en la complejidad y fiabilidad de un sistema con funcionamiento normal, no habiéndose acreditado que en el caso sucediera lo opuesto, lo que determina la corrección de la reproducción fílmica en su finalidad y utilidad.

Dado lo observado desde la fisonomía y vestimenta, a criterio de quien suscribe, el encausado cumplió en forma activa en la culminación del despojo, con actos



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

demostrativos de una voluntad resolutive de obra propia, amén de haberse hallado en posesión al momento de su aprehensión del reloj de la víctima.

Como ya lo expresara en anteriores fundamentos, es innegable que la percepción visual a través de las cámaras, de no mediar obstáculos, ofrece certeza sobre la dinámica de los aconteceres sobre los que tiene enfoque, es así que quien tiene a su cargo la observación de las pantallas en las que se plasman las imágenes avistan cual testigos presenciales las acciones que transcurren, aun cuando sea a través de uno solo de sus sentidos, huelgan las palabras, la vista. Desde este aspecto cabe decir que no se ha presentado impugnación alguna en cuanto a una correcta grabación y reproducción.

Asimismo y más allá de lo hasta aquí reseñado, no se acreditaron ni vislumbraron razones que motivaran o hicieran presumir, reputar de sospechosas las declaraciones de los testigos Aquino y Salinas y dirigidas a falsear la verdad en perjuicio de imputado, ya que aún en la rapidez de los acontecimientos, la clara visión que tuvo la Oficial nombrada en primer término del encausado y su ilícita actividad y del Oficial Salinas al proceder a la detención conforme las indicaciones que se le dieran, erradican toda posible duda sobre la eficacia en calidad de prueba de cargo de sus testimonios, ya en cuanto a la correcta identificación del autor, como de la operatoria aplicada en el caso por el nocente.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

A esta absoluta veracidad que atribuyo a todas las expresiones mencionadas, se suma la totalidad de la prueba recolectada en autos, advirtiéndose un plexo probatorio de cargo armonioso hacia Falcón respecto del accionar en el injusto que se examina.

Durante el curso de este proceso, no se esbozaron ni surgieron causas de inimputabilidad, de inculpabilidad, ni de justificación que excluyan al nombrado del reproche penal.

Por lo expuesto en la evaluación del plexo cargoso aquí detallado y valorado, tengo por cierto la materialidad del suceso traído a mi juzgamiento y la participación del enjuiciado en su comisión, habiendo quedado así derribado el estado de inocencia del que gozaba Falcón \_\_\_\_\_ y fundamentada la admisión que aquel efectuara, siendo correctamente descripta la conducta delictiva que ejecutara conforme la delineación ciñéndose a la calificación a aplicarse al tratarse la siguiente cuestión que se hiciera en el requerimiento de elevación a juicio, dando así por cumplidos los requisitos de los artículos 399 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

**A la segunda cuestión:**



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

El accionar delictivo que tuvo por acreditado al tratar la primera cuestión, encuentra adecuación típica en el delito de hurto simple, por el que Falcón \_\_\_\_\_, deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 162 del Código Penal).

Comprendo el abordaje que en fallos y doctrina llevaron a estimar que el estado de ebriedad - y a sus fundamentos me remito- sea su origen, por propia decisión o infringido a causa de terceros -con o sin intención de causar un mal mayor al sujeto-, o sea por ser un alcohólico crónico, o fortuito, debe ser integrado a la noción de “infortunio particular del damnificado”.

Entiendo que, resultaría oportuno para determinar si la ebriedad es aprehendida por el concepto de infortunio el responder a ¿cuál es la causalidad que llevara al afectado a esa fase?, o, el verificar previamente la cantidad de alcohol en sangre y de allí recién decidir si corresponde o no la agravante contenida en artículo 163 inciso 2 del Código Penal.

Más, valúo oportuno que previamente habría que preguntarse ¿a partir de cuál período se estaría en presencia de considerar que el individuo no se halla con capacidad para defender su persona o sus bienes?. Pues el ostensible para el perpetrador sólo sería el que se curse el cuarto período.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

Desde estos aspectos observo que, adjudicarle el estudio de las variables a un sustractor en lo que lleva esa decisión es, a mi criterio, un extremo legítimamente no previsto.

De allí que, aunque estas particularidades resultan de vital importancia para la defensa en juicio, partiré del supuesto básico del que a raíz del grado de alcoholemia y /o en el curso de su recuperación, como es el caso, alguien sufre un despojo.

Cierto es que se reclama que un individuo se halle inconsciente, desvalido significativamente incapacitado para protegerse y proteger sus pertenencias, pero desde este aspecto encuentro que debe tenerse presente las particularidades de las maniobras que permiten acceder al tipo en estudio.

Acordemos que, son de aquellas que, justamente por sus características en innumerables oportunidades han sido ignoradas por víctimas que no han visto obstaculizados sus sentidos por el alcohol o por una depresión y que sólo se percataron del faltante cuando lo buscaron, por lo cual entiendo que, mal puede prevalecer que para no imponerse la agravante ese obrar, necesariamente, debe ser percibido por quien sufre el desapoderamiento, ya que al estar a la regla, no se considera que se halla bajo un infortunio quien se ve despojado de un objeto propio por un desperfecto de su automotor, o, quien se halle distraído a la espera del colectivo que lo conducirá a su domicilio.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

Ahora bien a su vez y adunándose a esos ejemplos, está el que se ejecuta una sustracción sin fuerza en las cosas ni violencia física en una persona mientras duerme.

Se concluyó que el sueño no es un infortunio pese, va de suyo, a que es una circunstancia que será de aprovechamiento por parte del atracador para consumir su designio criminoso y aun así queda la acción delictiva enmarcada en la figura del artículo 162 del Código de Fondo, al igual que los casos mencionados en el párrafo que antecede.

Se esgrime como razonable el que una persona ebria no comprende lo que hace, lo que dice y consecuentemente lo que le hacen o le dicen, coincido con ese corolario, más, a mi criterio, esas circunstancias como en el caso de otras conductas ilícitas debe ser reprochable al tratar la mensuración de la pena.

He de remitirme a la definición natural de “infortunio” en el diccionario de la Real Academia que, al estar a las acepciones que se corresponden en el caso: **1. m.** Suerte desdichada o fortuna adversa. **2. m.** Estado desgraciado en que se encuentra alguien.

Evidentemente, de integrarse la ebriedad a un infortunio y a fin de no distinguir donde la ley no distingue, todo aquél que se vea despojado de sus bienes en el obrar atribuible en la palabra del artículo 162 del Código Sustantivo le será aplicable el agravante del inciso 2° del artículo 163 de ese Cuerpo de Leyes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

Es que ¿acaso no es de fortuna adversa la situación de calle que a muchos les lleva a dormir en las paradas de colectivos o en la entrada de un edificio, o, donde halle un techo para guarecerse? ? ¿No es suerte desdichada el estar a la espera de un micro y en ese lapso quien guarde las maletas se distraiga y otro se apodere de alguna de ellas? ¿No es estado desgraciado el desaprobado una materia -sin que signifique sufrir depresión- y por estar pensando en ello alguien le sustraiga en esa distracción?.

Son ejemplos burdos, sí, pero no menos reales ni efectivos ni distantes, en cuanto al perjuicio que puede sufrir un damnificado por ser desapoderado de los elementos de su propiedad por hallarse ebrio. Los prójimos de las anteriores muestras tampoco se hallaron capacitados para defender lo propio de quien coloquialmente podría llamarse un “descuidero”.

Por lo hasta aquí relacionado es que merito que el “infortunio particular del damnificado” debe forzosamente en sus cualidades estar en paridad con el significativo de desastre y de conmoción pública en su contenido o representación social y hegemónica.

Se tiene dicho "El término infortunio se refiere a situaciones desafortunadas o adversidades que afectan negativamente la vida de una persona. Puede manifestarse en forma de desgracias, calamidades, pérdidas o eventos perjudiciales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

provocan sufrimiento, angustia o dificultades. El infortunio puede abarcar una amplia gama de experiencias, desde problemas personales hasta eventos externos imprevistos".-Equipo de Enciclopedia Significados-.

¿Ergo se debe considerar la ebriedad como infortunio?. Mi respuesta es no.

Sin perjuicio de lo tratado y que ya conlleva como corolario la no aplicación de la agravante, tengo presente que se plasma en el artículo 8 del Código Civil y Comercial, el principio de inexcusabilidad, que es concluyente que, quien sabe que el objeto que otro porta no le pertenece, el acto de desapoderarlo es un delito.

Más en lo específico ¿no cabría el interrogante de si ese individuo no recayó en un error de prohibición en la cualificante al ignorar que el hurto se agrava si la acción se cumple estando la víctima en estado de ebriedad?.

De apreciar las condiciones personales del procesado se obtiene que cursó hasta tercer año del secundario, que su ocupación es la de ayudante de albañil y que padece de adicciones por lo que evaluó que si bien en otras instancias de vida, en su situación dada la carencia de una mejor y mayor instrucción, aun de afirmarse la hipótesis de la agravante ya descartada, opera en el supuesto el principio de favor rei que determina la opción por un error invencible, que impide el reproche de culpabilidad por una más severa desvaloración normativa de la conducta delictiva, fundamentándose así el por qué la adecuación típica plasmada en el primer párrafo de esta cuestión.



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

En cuanto al grado de participación, el hecho debe reprochársele al causante a título de autor, pues llevó a cabo por sí mismo, sin la ayuda o compañía de un tercero, todas las acciones destinadas a la finalidad perseguida, razón por la cual debe entenderse que tuvo pleno dominio de los hechos en favor de su propio plan delictivo, habiéndolo consumado ante el tiempo transcurrido entre el despojo y el que fuera detenido por personal policial, ya que medió un lapso en el que no fue divisado por la prevención del Centro de Monitoreo.

**A la tercera cuestión:**

A los fines de graduar la sanción a imponer, tengo en cuenta la modalidad, naturaleza y extensión en el perjuicio de la actividad ilícita desarrollada por el procesado en el hecho analizado.

En este sentido y considerando las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se resalta la actividad cumplida en el suceso delictivo en cuestión, como así también, en la responsabilidad atribuida al nocente que se tuvo con certeza acreditada. Expresadas las motivaciones de la pena a imponer al nocente, a mi criterio, y pese a que podría llevar a una redacción bímembre, valga aquí resaltar que desde la cita de la letra del artículo 41 -1 y 2- del Código Penal, aquéllas se encuentran inmersas en



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

esa composición, ya que la generalidad nombrada en el párrafo que da inicio a esta tercera cuestión abarca cada uno de los aspectos señalados en su especificidad en este decisorio al describir la actividad desarrollada por el incuso en el evento criminoso al ser esencia, calidad y propiedad de las conductas ilícitas que se tuviera por cierta en cabeza del encartado.

Entiendo que, la motivación explicitada en párrafos anteriores permite verse compuesta en una estructura unitaria desde la generalidad a detalles que la integran.

En calidad de atenuante la confesión prestada al dar su consentimiento en la aceptación del juicio abreviado formulado.

En calidad de agravante el aprovechamiento del estado de ebriedad de la víctima que aunque no inconsciente se observó que no se repuso de inmediato, aun cuando luego le ayudara para volver, llevándolo a su costado, con el grupo al que pertenecía y el que ante la imposibilidad de identificación de la víctima la pérdida del bien fue efectiva.

De lo expresado torna razonable a mi criterio, imponer a Falcón, \_\_\_\_\_ la pena de siete meses de prisión (arts. 40, 41, 45 y 162 del Código de Fondo y 431 bis inciso 5° del Código de Forma).



#38700443#404847926#20240604175127431



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

El encausado fue detenido en la presente causa el día 11 de febrero de 2024 y permanece en ese estado al día de la fecha por lo que la pena aquí impuesta vencerá el día diez de setiembre de dos mil veinticuatro (10/09/2024), debiendo efectivizarse su inmediata libertad a las 12:00 horas de ese día.

**A la cuarta cuestión:**

Del informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Falcón, \_\_\_\_\_ cumplió pena como condenado en el marco de la causa nro. 7039 y sus acumuladas 7727 y 7730 del Juzgado en lo Correccional Nro. 4 del departamento judicial de Quilmes razón por la cual, se configuran los extremos del artículo 50 del Código Sustantivo, corresponde declararlo nuevamente reincidente.

En este punto, he de resaltar que los principios que formula el artículo 19 de la Constitución Nacional, no se ven conculcados por los términos del artículo 50 del Código Sustantivo, ya que, en lo puntual, la segunda norma nos presenta el caso de quien, con la producción de una libre acción, por elección ejecuta una determinada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

conducta, que, a su vez, va de suyo, acarrea una responsabilidad, al producir efectos atañen al orden público y a terceros, por lo cual se encuentran bajo la potestad legislativa del Estado y ya fuera del ámbito privado.

Entiendo que el texto de norma en cuestión no comprende ni reglamenta moralmente los actos interiores humanos ni aquellos que devienen del cumplimiento de una simple obligación moral, a menos que, tal como el precepto constitucional citado dispone, se exterioricen en acciones, por lo que incorpora aquello que es propio del orden jurídico positivo, en su comprensión de no ser ofendido el orden social o/y perjudicar a un tercero.

Considero que su aplicación no comprende una doble valoración desde los textos de los artículos 41 y 50 de Código Penal, pues, en el juego armónico de ambos, a mi criterio, el segundo es solo una consecuencia del primero.

Cabe resaltar, además, que la ley no fija un período mínimo, ni tiene como extremo la exigencia de que el encausado reciba tratamiento penitenciario, así entonces considero que establecer ese estado en virtud de las pautas de mención, tendría como resultado arrogarse facultades propias del legislador.

Finalmente, con respecto a la constitucionalidad del instituto, de antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado en el precedente “Arévalo”, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

constitucionalidad, remitiéndose a los fallos "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680).

En efecto, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que "el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta.

Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso" (conf. C.S.J.N. causa "L'Eveque, Ramón Rafael p/ robo", rta. 16/8/88; T° 311, p. 1451).

**A la quinta cuestión:**

Atento al resultado de los presentes actuados, corresponde imponerle al condenado las costas del procedimiento (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código de Forma), consistentes, en este caso en concreto, por el momento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

únicamente en la tasa de justicia (art. 533 inc. 1 del mismo cuerpo normativo), actualmente fijada en la suma de cuatro mil setecientos -\$4.700- (art. 6 de la Ley 23.898, modificado por la Acordada nro. 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), cuyo pago deberá ser efectuado dentro del quinto día de su formal notificación (art. 11 de la citada norma), bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al 50% de dicha cantidad, la que deberá ser abonada dentro de los cinco primeros días de vencido el primer plazo, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, toda vez que la víctima no ha sido identificada, no se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372).

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I. CONDENAR a FALCÓN, \_\_\_\_\_,** cuyas demás condiciones personales obran en el introito, a la pena de **SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** por ser autor del delito de hurto simple,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 7535/2024/TO1

de conformidad con lo establecido en los artículos 29 inciso 3°, 45 y 162 del Código Penal de la Nación.

**II. DECLARAR** que la pena impuesta a **FALCÓN**, \_\_\_\_\_ vencerá el día diez de setiembre de dos mil veinticuatro (10/09/2024), debiendo efectivizarse su inmediata libertad a las 12:00 horas de ese día.

**III. DECLARAR REINCIDENTE** a **FALCÓN**, \_\_\_\_\_ por haber cumplido pena como condenado en el marco de la causa nro. 7039 y sus acumuladas 7727 y 7730 del Juzgado en lo Correccional Nro. 4 del departamento judicial de Quilmes.

**IV. INTIMAR** a **FALCÓN**, \_\_\_\_\_ firme que sea la presente, para que dentro del quinto día de notificados abone la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.700), bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicha cantidad, la que deberá ser abonada dentro de los cinco primeros días de vencido el primer plazo, bajo apercibimiento de ley.

**V. Notifíquese. Firme que sea, comuníquese y archívese.**

**Liliana N. Barrionuevo**

**Juez de Cámara**

